

EJECUTIVO RAD N° 54174-4089-001-2022-00140-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual presenta la constancia de la notificación personal a través de correo electrónico a la parte demandante.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante optó por realizar la notificación personal a través de medios electrónicos y con el fin de poder tener como válida la misma, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección a la cual se envió la notificación, corresponde al utilizado por la parte demandante, de igual manera para que informe la forma en que obtuvo dicha dirección y allegue las evidencia correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 y en recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia a saber sentencia STC16733 de 2022:

“(…)3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
*CHITAGA, 10 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior, por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.*

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario